

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Patia

<j02prmpalpat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/12/2020 15:40

Para: Luis Januario Meneses Samboni <lmenesesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

6. RECURSO APELACION.pdf;

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

El Bordo Patía



De: Info Covenant BPO <info@covenantbpo.com>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 3:34 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Patia <j02prmpalpat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: prodriguez@covenantbpo.com <prodriguez@covenantbpo.com>

Asunto: 2020-00217-RECURSO DE APELACION

Señor,

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO – CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

RADICACIÓN: 2020-00217

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JANIBY MARTINEZ GOMEZ

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; conforme al Art. 103, 321 y 322 del CGP y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, me permito presentar recurso de apelación , en contra del auto proferido el día dos (02) de Diciembre del 2020, notificado mediante estado el día tres (03) de diciembre del presente año, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia

No siendo otro el motivo del presente, ruego a usted señor Juez emitir correo de confirmación al recibir el presente mensaje de datos electrónico.

Del señor Juez,

Atentamente,

GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA

Representante Legal

COVENANT BPO SAS

C. C. No. 51.920.466 de Bogotá

T. P. No. 141.505 del C. S. J.

🏠 Kra.15 No 80-36 Oficina 301 Bogotá D.C.

☎ (1) 7219545 / 310 390 8824

✉ info@covenantbpo.com



Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente para el uso de la persona o entidad para quién esta dirigido, contiene información estrictamente confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de COVENANT BPO SAS, su divulgación es sancionada por la ley. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía.

Señor,

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL PATIA EL BORDO.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2020-217

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JANIBY MARTINEZ GOMEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; conforme al Art. 103, 321 y 322 del CGP y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, me permito presentar recurso de apelación, en contra del auto proferido el día dos (02) de Diciembre del 2020, notificado mediante estado el día tres (03) de diciembre del presente año, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, recurso que elevo atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Conforme al oficio N 00350 del 26 de noviembre de 2020 en el cual requiere acorde a la decisión dispuesta del cinco (5) de agosto de (2020), es válido argumentar que dicho requerimiento no data con la línea de tiempo a la presentación de la demanda, de la señora **JANIBY MARTINEZ GOMEZ**, radicada el día 20 de noviembre de 2020.

JUEGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PATIA EL BORDO

NOVIEMBRE 26 DE 2.020

OFICIO N° 00350

DOCTORA

GLORIA DEL CARMEN IBARRA

CARRERA 15 N° 80-35 OFICINA 301

BOGOTA D C

Debidamente autorizado por el señor Juez, y por así haberlo dispuesto en decisión del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), comedidamente me permito REQUERIRLO, para que dentro delo termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión

Ahora bien, frete al auto de fecha calendada 02 de Diciembre del 2020, notificado mediante estado del día tres (03) de diciembre del presente año en el cual rechaza la demanda, resulta contradictorio con en los Arts. 229 Constitucional, 11, 14, 103, 245 y 246 del Código

Frente al particular, inclusive antes de la expedición del Decreto 806 del 2020, la Corte Constitucional en Sentencia Unificada No.774 del 16 de octubre de 2014, ha sostenido que

“La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allego en original o en copia estos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el Art 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.” (Subrayado fuera de texto).

Postura procesal que en igual sentido ha sido acogida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala Civil mediante providencia del veintinueve (29) de agosto del 2018, dentro del expediente 2018-00305-1, en los siguientes términos:

“...En el estado actual de la legislación, derogado ya el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias, y vigente a plenitud el Código General del Proceso, es necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos, pues son documentos que tiene el mismo valor probatorio del original, sin perjuicio de los casos en los que, por expreso mandato de la ley, se requiere de o de una determinada copia.” (Subrayado fuera de texto).

Y como colofón, en el contexto que dio los matices para la forzosa implementación de los medios tecnológicos en la administración de justicia -a pesar de que por mandato legal ya se habían implementado en el C.G.P.- debe anunciarse el reciente fallo del primero (1º) de octubre hogañ, dentro del expediente 2020-00205-01 emanado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala Civil, en el que se planteó:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunen deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, y conforme a las líneas anteriormente descritas en donde se alude que “sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder”, es de manifestar que esta apodera judicial dejó un acápite en la demanda principal que logra folio 17 de la demanda principal denominado Declaración especial, en el cual se enfatizó que los documentos originales base de la presentación de la demanda se encuentran en poder v/o custodia de esta apodera judicial en atención a las directrices



8. Certificado de Existencia y representación legal de COVENANT BPO S.A.S.

DECLARACIÓN ESPECIAL

En atención a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de procurar la virtualización de la administración de justicia, en concordancia con las disposiciones impartidas a través del Decreto 806 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública en atención a la pandemia por Covid -19; comedidamente me permito manifestar que los documentos originales base de la presente demanda ejecutiva, tales como: i).- Pagare original No. 34.672.801, ii).- Carta de Instrucciones del Pagare No. 34.672.801, iii).- Escritura Pública No. 2567 del 06 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Circuito de Popayán, iv).- Tabla de amortización del pagare No. 34.672.801, v).- Estado de cuenta judicial del pagare No. 34.672.801, vi).- Certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado identificado con Matricula Inmobiliaria No. 128-12218 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo, se encuentran en poder y/o custodia de esta apoderada judicial prestos a ser exhibido ante el despacho judicial de conocimiento en el eventual caso de ser requeridos, de conformidad con el Art. 245 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es procedente, a la luz de la Constitución, la Ley Procesal y los pronunciamientos dados por las altas cortes, que la demanda, en particular la ejecutiva, sea presentada en medio digital, sin que ello, le reste el valor ejecutivo a los documentos que se adosan con el libelo de mandatorio, pues el fallo anteriormente descrito del primero (1º) de octubre hogaño, dentro del expediente 2020-00205-01 emanado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. estudiado ha sostenido que:

*"...Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. **Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De tal forma a la luz de la providencia anteriormente aludida no deja imposibilidad ya que "en la hipótesis de las demandas radicada como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, "al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan" (se resalta; art. 89, inc. 3º), **lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

PETICION.

Expuesto los motivos que anteceden comedida mente me permito:

PRIMERO: Solicito del Juzgado SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL PATIA EL BORDO conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emanada por su despacho de fecha dos (02) de Diciembre del 2020, notificado mediante estado el día tres (03) de diciembre del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia conforme a las observaciones dadas por el despacho.

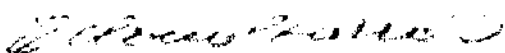
SEGUNDO: Solicito del Juzgado PRIMER (01) CIVIL CIRCUITO PATIA EL BORDO

COMPETENCIA

Es usted competente señor JUEZ PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO PATIA EL BORDO para conocer del recurso de apelación interpuesto, por ser el superior jerárquico del JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL PATIA EL BORDO, por lo tanto, una vez estudiados los fundamentos que sustenta el presente recurso de apelación ruego señor juez decidir los puntos de inconformidad planteados ut supra.

Una vez estudia los fundamentos el recurso
Del señor Juez,

Atentamente,



COVENANT BPO S.A.S
NIT. 901.342.214-5
Rep. Legal GLORIA IBARRA CORREA
C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C.
T.P. No. 141.505 del C.S de la J.
Elaborado por: PRS
CODIGO: 200267